



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO 00143
RADICADO: 2021-00295-01

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el señor Andrés Suárez Cano, quien solicitó acumulación de demanda en el proceso promovido por la señora Yuli Astrid Gómez en contra del señor Carlos Arturo Ramírez.

1. La decisión recurrida.

Se refiere al auto del 09 de mayo de 2022, mediante el cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí accedió a la terminación del proceso, por transacción y negó la acumulación de demanda formulada por el señor Andrés Suárez Cano, por considerar que, al declararse terminado el proceso, no hay pretensiones a las cuales acumular la nueva demanda, que fue presentada con posterioridad a la petición de terminación por transacción.

2. La impugnación.

La apoderada del señor Andrés Suárez Cano, para expresar su inconformidad con la decisión, cita el artículo 148 CGP, para sostener la procedencia de la acumulación.

También indica: *“...Dentro de las reglas que señala el art. 150 del estatuto procesal se establece que “Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se*

encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia” de lo anterior respetuosamente se puede concluir que, el contrato de transacción y solicitud de terminación presentada por las partes, debe ser suspendido hasta tanto no se adelante el proceso presentado por mi representado, insistiendo que al momento de presentarse la solicitud, el proceso no se había terminado ni se había fijado fecha de audiencia....”

También manifiesta que el argumento expuesto por el Juzgado para no acceder a la acumulación, “...no se acompasa con la disposición normativa en cita cuando la demanda acumulada se presentó al tenor del artículo 148 del CGP numeral 2° y 3°, sin que se acopie así a las disposiciones legales contenidas en el estatuto procesal vigente, puesto que aducir que la acumulación no procede dada la transacción presentada y que solo fue aceptada mediante el auto recurrido, no está enfocado a discutir un correcto entendimiento de las normas aplicables, sino que desconocen reitero el trámite del numeral 2° y 3° del Artículo 148, 82, 83, 84, 368, 374 del C.G.P y demás concordantes, así como lo dispuesto en el artículo 1546 del Código Civil y los que fueran aplicables como el numeral 5 del artículo 42 C.G.P, respecto a la interpretación de la demanda presentada...”

3. CONSIDERACIONES

El artículo 321 del Código General del Proceso, preceptúa en forma general sobre la procedencia de la apelación. Y en la lista que prescribe esta norma, no se encuentra enumerado el auto que niega la acumulación de la demanda.

En este asunto no se considera que la apelación se hubiese interpuesto frente a la decisión de aprobar la transacción y terminar el proceso con base en esta figura jurídica, toda vez que el recurrente no estaría legitimado por no ser parte en el proceso 2021-295 y por no haber tenido ninguna participación en la celebración de dicho contrato.

Es más, el apelante claramente expresa su inconformidad respecto a la decisión que niega la acumulación y por tanto, al interponer los recursos de reposición y

apelación formula como pretensión “...se sirva reponer el auto del 09 de mayo de 2022 a través del cual dispone no acceder a la solicitud de acumulación de demanda, presentada por el señor, ANDRÉS SUAREZ CANO, y en su lugar, se dé tramite a la misma...”

De modo que resulta claro que la apelación fue formulada frente a la decisión mediante la cual no se accede a la acumulación de la demanda. Y en relación a este tipo de pronunciamientos, se advierte que no procede el recurso, por no encontrarse regulado, de manera general, al tenor del artículo 321 CGP y por no preceptuarlo en forma específica, ninguna otra disposición.

En conclusión, el recurso de apelación no resulta procedente frente a la decisión de no acceder a la acumulación solicitada en este caso, que fue objeto del recurso. De ahí que se declarará inadmisibile el mismo.

Sin costas en esta instancia, por no existir prueba que se hayan causado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor Andrés Suárez Cano, quien solicitó acumulación de demanda en el proceso promovido por la señora Yuli Astrid Gómez en contra del señor Carlos Arturo Ramírez.

SEGUNDO: Devolver el expediente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí.

Sin costas.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c31787535b46b8aa12de5cd306fce5c3e83236a9c81a1d9e16209d9ecb38a4**

Documento generado en 16/08/2022 01:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>